



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAIME ANDRES MARIN JARAMILLO</b>
<b>Demandados</b>	<b>JHON WILLIAM ROMAN ALMEIDA y LINA PATRICIA RODRIGUEZ GIL</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105002201500451 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Indemnización del artículo 65 del CST y la sanción inmersa en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.</b> <b>Prescripción de las prestaciones sociales comunes y especiales y vacaciones.</b>
<b>Sub Temas</b>	Al trabajador le asiste el derecho al reconocimiento y pago de Indemnización del artículo 65 del CST y la sanción inmersa en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.  En el <i>sub examine</i> , operó parcialmente la institución de la Prescripción de las prestaciones sociales comunes y especiales y vacaciones, salvo las cesantías.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a **resolver los recursos de apelación** interpuestos por el **demandante y los demandados**, en contra de la **Sentencia No. 07 del 27 de enero de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la

Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 137**

#### **Antecedentes**

**Jaime Andrés Marín Jaramillo**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **Jhon William Roman y Lina Patricia Rodríguez Gil**, con miras a que se declare la **existencia de un contrato de trabajo a término indefinido**, vigente entre el 1º de junio de 2009 al 5 de noviembre de 2014, fecha en que finiquitó sin justa causa por parte del empleador.

Como consecuencia de lo anterior pide se condene a las demandadas al pago del **auxilio a la cesantía y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST y la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

#### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señaló el actor que, laboró a través de un contrato de trabajo a término indefinido con los demandados, desde el 1º de junio de 2009 hasta el 5 de noviembre de 2014, para servir en la labor de conductor para el transporte de carga y descargue de mercancías varias, en vehículo de propiedad de los accionados y de terceros, en la ciudad de Cali y fuera de esta, data en la cual el señor **Jhon William Román Almeida**, lo dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa; que, cumplió la labor encomendada de manera personal e ininterrumpida, atendiendo las instrucciones del empleador, sin que fuera objeto de queja en su contra y cumpliendo el horario de trabajo señalado por aquellos, en una jornada laboral de lunes a sábado, de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y percibiendo a cambio, como salario, el mínimo legal mensual vigente, siendo la suma \$800.000 mensuales; que, nunca fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud ni Riesgos Laborales.

Manifestó que, **Jhon William Roman y Lina Patricia Rodríguez Gil**, durante la relación laboral, nunca le cancelaron el trabajo suplementario, así como al finalizar el vínculo contractual no le pagaron las cesantías y sus intereses,

prima de servicios, vacaciones, las indemnizaciones inmersas en los artículos 64 y 65 del CST y la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a pesar de haberse acudido al Ministerio de Trabajo, quien declaró fracasada la audiencia de conciliación.

Los demandados **Jhon William Roman y Lina Patricia Rodríguez Gil**, al unísono contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formularon como excepciones de fondo: **“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS; COBRO DE LO NO DEBIDO”** y la de **“PRESCRIPCIÓN”**.<sup>1</sup>

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 07 del 27 de enero de 2021**, condenando a JHON WILLIAM ROMAN y LINA PATRICIA RODRIGUEZ GIL a cancelar a favor de JAIME ANDRES MARIN JARAMILLO, debidamente indexadas al momento de su pago, las sumas causadas en vigencia de la relación laboral de: \$3.385.544.44 por auxilio a la cesantías; \$380.213.51 por sus intereses; \$3.026.057.50 por primas de servicios; y, \$1.513.028.75 por vacaciones; absolviendo a los demandados de las restantes pretensiones en su contra formuladas por el demandante y finalmente condenando a la parte vencida en costas.

Para arribar a tal decisión, la *A quo*, encontró en la prueba documental y testimonial debidamente arrojada y practicada en el proceso, pero en especial en las consecuencias de que trata el numeral 3º del inciso sexto del artículo 77 del CPTSS, derivadas de la inasistencia de los demandados a la etapa de conciliación inmersa en la audiencia de que trata el ya citado artículo 77, pues tuvo como confesos los hechos sobre la existencia de la relación laboral en los extremos señalados en el libelo de demanda; y que, la terminación del vínculo contractual devino de manera unilateral y sin que mediara una justa causa por parte de los demandados. Razón por la cual, procedió al reconocimiento de las sumas adeudadas por concepto de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, la indemnización por despido injusto, debidamente indexadas, pero negó la indemnización de

---

<sup>1</sup> Mayúscula son propias del texto.

que trata el artículo 65 del CST y la sanción inmersa en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, bajo el argumento que los demandados no actuaron de mala fe.

### **Recursos de Apelación**

Inconforme con la decisión, recurren el **demandante** y los **demandados**.

### **Parte Demandante**

Pide se condene a los demandados al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y a la sanción moratoria inmersa en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues, su inaplicación devino en virtud, de la supuesta inexistencia de la mala fe de aquellos, ya que considera que existen los argumentos necesarios en relación al tiempo y a las certificaciones aportadas para acceder a estas.

### **Parte Demandada**

Se duele porque la *A quo* no declaró o concedió a su favor la prescripción, pues fueron condenados desconociendo la legislación laboral de la prescripción de los últimos tres años.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los **recursos de apelación** interpuestos por el **demandante y los demandados**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** entre **JHON WILLIAM ROMAN** y **LINA PATRICIA RODRIGUEZ**, existió un contrato de trabajo a término indefinido con **JAIME ANDRES MARIN JARAMILLO**; **II)** sus extremos temporales corresponden al período comprendido entre el 1° de junio de 2009 al 5 de noviembre de 2014; **III)** dicho vínculo contractual, finiquitó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador; **IV)** devengó como

salario para los años 2011 \$599.300, 2012 \$634.500, 2013 \$659.500 y 2014 \$688.000; y, **V)** el demandante sirvió en la labor de conductor para el transporte de carga y descargue de mercancías varias de propiedad de los accionados y de terceros.

### **Problemas Jurídicos**

En virtud a los recursos de alzada propuestos, el debate se circunscribe a establecer: **I)** si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., y, a la sanción moratoria inmersa en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; y, **II)** si a los demandados les asiste el reconocimiento de la institución de la prescripción respecto de las diferentes prestaciones sociales reconocidas por el juzgado.

### **Análisis del Caso**

#### **Prescripción de las Acreencias Laborales**

Se duelen los demandados porque la *A quo* no declaró a su favor la excepción de prescripción propuesta en la contestación de demanda.

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada.<sup>2</sup>

En materia laboral, en la sentencia C- 412- de 1997, de antaño la Corte Constitucional indicó que, dicha institución jurídica de la prescripción tiene como finalidad "*...el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia SJ SL2501-2018.

*vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores...".*

Los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, no son eternos sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido, así lo contempla el artículo 488 del mismo código, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, luego implica la pérdida del derecho por parte del trabajador, y la cesación de la obligación del empleador, puesto que se disipa la oportunidad para reclamar, pudiendo ser interrumpido con el simple reclamo del trabajador, por un lapso igual, pero por una sola vez como lo regulan el mismo artículo 151 de la norma sustantiva y el artículo 489 de la norma adjetiva laboral.

Ahora bien, la institución de la prescripción es rogada, es decir, la parte interesada debe alegarla<sup>3</sup>, pues al funcionario judicial le está vedado de oficio declararla y, se debe hacer dentro de la oportunidad legal pues de lo contrario se entiende renunciada, siendo inviable jurídicamente esgrimirla en las etapas procesales posteriores.

Así lo dispone el artículo 282 del C.G.P., aplicable a estos casos<sup>4</sup> como lo señala la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia en sentencia 76049 del 20 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas:

*«Cosa muy distinta es que, como lo ordena el mentado artículo 282, «cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda», situación que implica que las excepciones propias «prescripción, compensación y nulidad relativa», --a diferencia de las impropias que pueden alegarse en cualquier tiempo y son declarables de oficio--, deben plantearse con la contestación de la demanda, es decir, en su debida oportunidad procesal, para que el juzgador tenga el deber de fallar el pleito en consonancia con ellas, si las encuentra probadas.»*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia SL 5159 -2020 radicación 60656 del 11 de noviembre de 2020.

<sup>4</sup> Artículos 15, 145 del CPTSS, 1 del CGP y la sentencia CSJ SL, 2 agosto de 2011, rad. 49927.

Revisadas las contestaciones de las demandas (fls. 14 a 19), los accionados propusieron como una de las excepciones de fondo la de prescripción, de la que la *A quo* no hizo referencia alguna en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS – audiencia de fallo -.

Se tiene que, la relación laboral finiquitó el 5 de noviembre de 2014 y la demanda fue presentada el 26 de junio de 2015, según se desprende del folio 1, luego todas aquellas prestaciones sociales comunes y especiales tales como los intereses a las cesantías, primas y la sanción del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causadas con anterioridad al 26 de junio de 2012, fueron cobijadas por la institución de la prescripción, y, para las vacaciones, las causadas con anterioridad al 26 de junio de 2011, corrieron con la misma suerte.

En lo que tiene que ver con las cesantías, estas tienen un trato diferente, pese a que las mismas deben liquidarse y consignarse anualmente, so pena de incurrir en la sanción que impone el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como en el *sub judice*, cuando tal obligación no se cumple por parte del empleador, pues el derecho a reclamarlas surge a partir de la terminación del contrato de trabajo, al punto que no se ven afectadas por el fenómeno trienal de la prescripción, durante la vigencia del contrato.

Es así como, en lo que respecta al auxilio de cesantía, en la Sentencia 34393 del 24 de agosto de 2010<sup>5</sup>, la Corte Suprema de Justicia señaló que, una de las características relevantes de esta prestación económica ordinaria o común, reside en que el trabajador solo puede disponer libremente de su monto cuando finaliza el contrato de trabajo, porque mientras éste permanezca vigente, solo podrá solicitar anticipos parciales en los precisos términos consagrados en la ley. Con otras palabras, cuando finiquita el contrato de trabajo el empleador está en la obligación de entregarle directamente al trabajador el auxilio de cesantía, que en vigencia de la relación laboral estaba en la obligación de consignar anualmente.

---

<sup>5</sup> Véase al respecto además las Sentencias CSJ SL2885-2019, 17 jul. 2019, rad. 73707; CSJ SL 34393, CSJ SL 41522, 14 ag. 2012; CSJ SL8936-2015 y CSJ SL2967-2018,

Así lo deja claro la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 46704 del del 26 de octubre de 2016 dijo:

*«En este punto debe aclararse, que las cesantías así se tengan que consignar anualmente en un fondo de pensiones, se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo, ya que por la naturaleza y finalidad de esta prestación social, destinada a atenuar las vicisitudes que pudieren sobrevenir de la condición de cesante en que pudiera encontrarse el trabajador, solo a la finalización del vínculo aquél podría beneficiarse sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia de la relación laboral necesitara anticipos parciales o préstamos sobre las mismas, lo que significa que desde el día siguiente a culminarse el contrato resulta dable contar con la efectiva libertad de disposición.»*

Y en sentencia dijo 67636 del 21 de noviembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

*«No obstante, en atención a que la accionada formuló la excepción de prescripción, respecto de las cesantías, es preciso indicar que, de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral.»*

De suerte que, la institución de la prescripción, como fenómeno extintivo, comienza a contabilizarse desde que la obligación se hace exigible, y, en el caso de las cesantías que reclama el demandante, encuentra la Sala no están prescritas como lo persiguen los apelantes accionados, toda vez que, la relación laboral finiquitó el 5 de noviembre de 2014, razón por la cual la suma determinada por la A quo de \$3.385.544.44 permanecerá incólume.

Al encontrar prescritos partes de: los intereses a la cesantía, las primas y las vacaciones, resulta imperativo para la Sala realizar su reliquidación, con el fin de determinar el monto total y verdadero que deben pagar los demandados a favor de **Jaime Andrés Marín Jaramillo**.

## **AÑO 2012<sup>6</sup>**

Intereses a las cesantías:

$$185 \times 634.500 \times 0.12 / 360 = \$39.127$$

Prima de servicios:

---

<sup>6</sup> Del 26 de junio al 31 de diciembre de 2012

$185 \times 634.500 / 360 = \$326.062$

### **AÑO 2013**

Intereses a las cesantías:

$659.500 \times 0.12 = \$79.140$

Prima de servicios:

\$659.500

### **AÑO 2014<sup>7</sup>**

Intereses a las cesantías:

$130 \times 688.000 \times 0.12 / 360 = \$29.813$

Prima de servicios:

$130 \times 688.000 / 360 = \$248.444$

Vacaciones<sup>8</sup>:

$1.210 \times 688.000 / 720 = \$1.156.222$

**Total intereses a las cesantías \$148.080**

**Total prima de servicios \$1.234.006**

**Total vacaciones \$1.156.222**

Conforme a lo anterior, se modificará parcialmente el numeral primero de la Sentencia apelada, se condenará a JHON WILLIAM ROMAN y a LINA PATRICIA RODRIGUEZ a cancelar a favor del señor JAIME ANDRES MARIN JARAMILLO, la suma de \$148.080 por intereses a las cesantías, el valor de \$1.234.006 por prima de servicios y la suma de \$1.156.222 por vacaciones.

### **Indemnización del Artículo 65 del CST y la Sanción del Numeral 3° del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990**

Se tiene que, las indemnizaciones y sanciones son resarcimientos de carácter

---

<sup>7</sup> Del 1 de enero al 5 de noviembre de 2014

<sup>8</sup> Del 26 de junio de 2011 al 5 de noviembre de 2014

económico que la ley ha impuesto al empleador, por el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, entre ellas tenemos, la indemnización moratoria inmersa en el artículo 65 del CST y la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

La primera, es conocida también como "*indemnización por falta de pago*" o como "*salarios caídos*". Es la sanción pecuniaria que debe el empleador al trabajador cuando no le cubre oportunamente los salarios y prestaciones sociales adeudados una vez culminada la relación de trabajo, sin importar las causas y circunstancias de tal decisión. Se justifica para prevenir y castigar la conducta omisiva del empleador en su pago oportuno, norma que la Sala se permite transcribir parcialmente:

*"Art. 65 Indemnización por falta de pago:*

- 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. (...)"*

La segunda, se encuentra inmersa en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como consecuencia del no acatamiento del numeral 1° ibídem:

*"(...)*

- 1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
- 2.  
(...)*
- 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo".*

La indemnización de que trata el artículo 65 del CST., constituye una sanción para el empleador que no paga a su trabajador, a la terminación del contrato de trabajo, el valor de los salarios y prestaciones sociales debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes. A su turno la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, nace como consecuencia de la omisión por parte del

empleador, en consignar las cesantías a favor del trabajador en el fondo de cesantías, antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia, SL-1282023 (92474), del 8 de febrero de 2023, ha dicho que, tanto la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, como la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no son de aplicación inmediata<sup>9</sup> de cara al hecho objetivo que, el empleador, al terminar el contrato de trabajo deje de pagar salarios y prestaciones sociales adeudados, de ahí que para su imposición en el marco del proceso judicial sea necesario que el empleador aporte razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y, para su aplicación, el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador.

Se tiene que la buena fe se presume (art. 83 CP 1991) y la mala fe se demuestra, sin embargo, observa ésta Colegiatura que, respecto de JHON WILLIAM ROMAN y LINA PATRICIA RODRIGUEZ GIL, su actividad se encaminó desde los mimos albores de la relación laboral al enmascaramiento del contrato de trabajo en un remedo de contrato de prestación de servicios. Para ésta Superioridad, resulta reprochable la conducta desplegada por los demandados, al camuflar una verdadera relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios con el demandante, desconociendo no solo la legislación laboral que regula la materia, sino además burlando el reconocimiento, pago y/o consignación a medida de su causación de las diferentes prestaciones sociales comunes y especiales, así como las vacaciones, a que por ley tiene derecho el trabajador, muy a pesar de que aquellos se beneficiaban de su fuerza de trabajo.

Así las cosas, se impondrán la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, y la sanción inmersa en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

---

<sup>9</sup> Al respecto véanse también las Sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia CSJ SL8216 – 2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017; CSJ SL6621-2017; y CSJ STL10313-2017.

Para tal efecto, en relación con la primera, se tendrá en cuenta el valor establecido por la A quo en el folio 56 como salario para el año 2014, \$688.000 (\$616.000+\$72.000<sup>10</sup>), a razón de \$22.933 diarios, a partir del 5 de noviembre de 2014 y hasta el 5 de noviembre de 2016, por prohibición expresa del párrafo segundo del artículo 65 del CST, al superar el SMLMV para dicha anualidad de \$616.000, se ordenará el pago de la suma de \$16.511.760; y, a partir del 6 de noviembre de 2016 - iniciación del mes veinticinco (25) -, se ordenará el pago a los demandados de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera y hasta cuando se verifique el pago, sobre las sumas que por concepto de cesantías, sus intereses, y, la prima de servicios, fueron reconocidas al demandante, como lo regula el numeral 1º del artículo 65 *ibídem*.

En lo que respecta a la sanción inmersa en el ya tantas veces citado numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la Sala efectuará la liquidación, pero no por la totalidad del tiempo pedido, sino por el lapso comprendido entre el 26 de junio de 2012 al 5 de noviembre de 2014, en virtud que ha operado la institución de la prescripción propuesta por la parte pasiva y reclamada en apelación, como anteriormente se explicó y, teniendo en cuenta el valor de la cesantía determinado por la A quo, corresponde para los años 2011 \$599.300 (fl. 55), 2012 \$634.500 (fl. 55) y 2013 \$659.500 (fl. 56).

Practicada la liquidación se tienen los siguientes valores:

Año 2011<sup>11</sup>  $\$599.300 \times 229/30 = \$4.554.680$

Año 2012<sup>12</sup>  $\$634.500 \times 360/30 = \$7.614.000$

Año 2013<sup>13</sup>  $\$659.500 \times 261/30 = \$5.737.650$

**Total sanción.....\$17.906.330**

En ese orden de ideas se adicionará la sentencia recurrida, se condenará a JHON WILLIAM ROMAN y LINA PATRICIA RODRIGUEZ GIL, a pagar a favor del señor JAIME ANDRÉS MARÍN JARAMILLO, por concepto de indemnización

<sup>10</sup> Ley 1ra. de 1963 artículo 7º, el auxilio de transporte se considera incorporado al salario.

<sup>11</sup> Del 26 de junio de 2012 al 14 de febrero de 2013. El tiempo anterior y comprendido entre el 15 de febrero de 2012 al 25 de junio de 2012. fue cobijado por la prescripción.

<sup>12</sup> Del 15 de febrero de 2013 al 14 de febrero de 2014

<sup>13</sup> Del 15 de febrero al 5 de noviembre de 2014.

moratoria, la suma de \$16.511.760 y, a partir del 6 de noviembre de 2016 - iniciación del mes veinticinco (25)-, al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera y hasta cuando se verifique el pago, sobre las sumas que por concepto de cesantías y sus intereses y prima de servicios fueron reconocidas a favor del demandante<sup>14</sup>. De igual manera por la suma de \$17.906.330 por concepto de la sanción por la no consignación de las cesantías causadas entre los años 2011, 2012 y 2013, en el Fondo de Pensiones y Cesantías tal y como lo impone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

### **Costas**

Como quiera que ambos recursos salieron avantes, no habrá lugar a la imposición de condena en costas en esta instancia.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONÁSE** la **Sentencia No. 07 del 27 de enero de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, con lo siguiente:

*“DECLÁRASE probada, parcialmente, la excepción de prescripción propuesta por los demandados, en relación con las prestaciones sociales comunes y especiales tales como los intereses a las cesantías, primas y la sanción del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causadas con anterioridad al 26 de junio de 2012, salvo las cesantías, y, para las vacaciones, las causadas con anterioridad al 26 de junio de 2011”, conforme lo razonado.*

**SEGUNDO: ADICIÓNASE** el numeral **PRIMERO** de la **Sentencia No. 07 del 27 de enero de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de**

---

<sup>14</sup> V. gr. Corte Suprema de Justicia en sentencias del 6 de mayo de 2010, radicación No. 36577; 3 de mayo de 2011, radicación No. 38177; y, 25 de julio de 2012, radicación No. 46385.

**Cali**, con lo siguiente:

**“CONDENÁSE a JHON WILLIAM ROMAN y a LINA PATRICIA RODRIGUEZ, a pagar a favor del señor JAIME ANDRÉS MARÍN JARAMILLO, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de \$16.511.760, por el tiempo comprendido del 5 de noviembre de 2014 y hasta el 5 de noviembre de 2016, y, a partir del 6 de noviembre de 2016 - iniciación del mes veinticinco (25)-, al pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera y hasta cuando se verifique el pago, sobre las sumas que por concepto de cesantías y sus intereses y prima de servicios fueron reconocidas a su favor.”**

**CONDENÁSE a JHON WILLIAM ROMAN y a LINA PATRICIA RODRIGUEZ, a pagar a favor del señor JAIME ANDRÉS MARÍN JARAMILLO, la suma de \$17.906.330 por concepto de la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías causadas para los años 2011, 2012 y 2013, en el Fondo de Pensiones y Cesantías”, tal como se motivó.**

**TERCERO: MODIFÍCASE el numeral PRIMERO de la Sentencia No. 07 del 27 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:**

**“PRIMERO: CONDENÁSE a JHON WILLIAM ROMAN y a LINA PATRICIA RODRIGUEZ, a pagar a favor del señor JAIME ANDRES MARIN JARAMILLO, las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos:**

Por concepto de **AUXILIO A LA CESANTIA**, la suma de \$3.385.544.44, correspondiente a los años 2009 a 2014.

Por concepto de **INTERESES A LAS CESANTIAS**, la suma de \$148.080, correspondiente al tiempo servido y no prescrito comprendido entre el 26 de junio de 2012 al 5 de noviembre de 2014.

Por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS** la suma de \$1.234.006, correspondiente al tiempo servido entre el 26 de junio de 2012 al 5 de noviembre de 2014.

Por concepto de **VACACIONES** la suma de \$1.156.222, correspondiente al tiempo servido entre el 26 de junio de 2011 al 5 de noviembre de 2014.

Las condenas que a través de esta decisión han sido impuestas, deberán cancelarse por parte de los demandados, debidamente indexadas al momento de su pago”, conforme lo razonado.

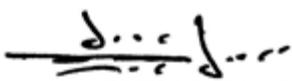
**CUARTO: CONFÍRMASE**, en todo lo demás, la **Sentencia No. 07 del 27 de enero de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** Sin Costas en esta instancia, por lo considerado.

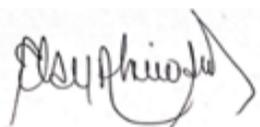
**SEXTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

   
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada